

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberian dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

#### SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exigen, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las

bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la

Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disenido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

#### SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: *Providencias*, cuando sean de tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmission de las excepciones, la inadmission de la reconvenccion, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

*Sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo prin-

cipal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condeudado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando* se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose en su caso, los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, ex-



poniendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.º Se pronunciará, por ultimo, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal, que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

## TITULO IX.

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

#### JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

##### SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposicion, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero dia y citarse la disposicion de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá tambien pedirse reposicion dentro de cinco dias.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposicion, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres dias siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será comun á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero dia lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposicion las providencias y autos á que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiere á las providencias de mera tra-

mitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que este, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnizacion de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelacion, el Juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis dias; bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 dias.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecucion de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. Tambien quedará mientras tanto en suspenso la jurisdiccion del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelacion en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustenten en pieza separada, formada antes de admitir la apelacion.

2.º De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 391. No se suspenderá la ejecucion de la sentencia, auto ó providen-

cia apeladas, cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto.

En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco dias, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolucion apelada.

Art. 392. A continuacion del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citacion y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 dias, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él mejorando la apelacion en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelacion, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposicion legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretension en el término del emplazamiento si la apelacion fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelacion.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretension se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres dias siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolucion que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretension antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelacion la sustanciacion que corresponda.

Si declara admitida la apelacion en ambos efectos, se librará orden al juez de primera instancia para que suspenda la ejecucion de la sentencia ó remita sin dilacion los autos originales, segun los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. Tambien podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelacion que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposicion legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretension por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificacion de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencial fueran necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificacion de lo necesario para sustanciar la apelacion.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admision de apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto ó providencia, y para el

caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que la reposicion, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuacion del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresion de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el art. 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

##### SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitacion que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco dias.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposicion en los artículos 378 y 379, dictándose la resolucion, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casacion, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelacion, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. Tambien procederá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdiccion en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

##### SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicten el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, ó á la admision del mismo, no se dará recurso alguno.

##### SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el



termino para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto que se haga ó deniegue la aclaración que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberse utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que haberse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del régimen sanitario impuesto en Barcelona á los buques *Elío* y *Ana Rolbjornsen*, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe con Real orden de 2 de Marzo último, relativo al tratamiento sanitario impuesto en Barcelona á los buques norueg y alemán titulados respectivamente *Ana Rolbjornsen* y *Elío*.

«Estos buques salieron de Bjorneborg el 20 y 25 de Junio de 1872 con patente limpia, sin haber tenido novedad ni ocurrido accidente á bordo; no tocaron en punto alguno, ni comunicado con nadie, y cumplieron las prescripciones sanitarias de travesía.

«Luego que llegaron á Barcelona, el día 14 de Agosto siguiente se les destinó para Mahon, fundándose la orden en la *Gaceta* de 9 del propio mes declarando súcias las procedencias de las costas rusa y prusiana del mar Báltico y golfo de Finlandia.

«Los respectivos Consules expusieron que Bjorneborg se hallaba fuera de la zona circular que se determinaba en dicho punto, puesto que está en el golfo de Bostnia, del que no se hacia mención directa ni indirecta en la propia patente, y pidió que se les diera entrada en el puerto á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

«Esta petición fué desestimada, y los buques que marchar á su destino por telégrafo se dijo al Gobernador de Barcelona en 16 de Agosto que al

insertarse en la *Gaceta* de 9 la circular de que se trata, se cometió un error de imprenta calificando de súcias las procedencias que saliesen de aquellos puntos despues del 17 de Junio, debiendo decir 17 de Julio.

En consecuencia, luego que regresaron á Barcelona aquellos buques, levantaron sus Capitanes la oportuna protesta por los perjuicios que se les había irrogado, haciéndolo subir el del buque *Ana Rolbjornsen* en 4.500 pesetas, según la nota fecha 29 de Agosto, y el del *Elío*, de igual fecha, á 1.933 pesos y 600 milésimas; siendo de advertir que el primero de dichos buques, de porte de 360 toneladas y 11 hombres de tripulación, llevaba un cargamento de 11.226 tablones; al paso que el segundo, de porte de 375 toneladas y 12 hombres de tripulación, llevaba un cargamento de 4.405 tablones.

«Pasa los los antecedentes á la Junta superior consultiva de Sanidad, manifestó, entre otras cosas, que debía hacerse constar si las patentes venían visadas por el Agente consular de Bjorneborg, ó quien hiciera sus veces; pues de haber sucedido lo contrario, la medida adoptada por el Director del puerto de Barcelona, aunque equivocada en sus fundamentos, hubiera sido procedente y ajustada al criterio de la ley, lo cual le absolveria de toda responsabilidad; pero que de todos modos obrarían aquellas autoridades movidas por una exageración de celo, muy natural en una poblacion víctima hacia dos años de una gran epidemia: fué, pues, de parecer que si los buques traian las patentes visadas por el respectivo Consul español, las autoridades sanitarias de Barcelona se excedieron de su cometido: que de no constar el refrendo, obraron dentro del círculo de sus atribuciones; pero que aunque supuesto el primer caso, solo á los Tribunales de justicia competia declarar la responsabilidad y hacerla efectiva.

Resuelto de conformidad por orden de 3 de Marzo, reclamaron los respectivos Representantes de Suecia y Noruega y de Alemania, diciendo que los Gobiernos habian sido siempre considerados como responsables de los actos ilegales cometidos por las autoridades contra los extranjeros, y por tanto esperaban que la reclamacion se resolviera en justicia. Y habiéndose hecho constar que la patente del *Elío* fué refrendada por el Consul español, circunstancia que no puede acreditarse en el otro buque por falta de antecedentes, se pasó el expediente á informe de la Sección con la Real orden citada al principio.

«En el que avacúo la misma con fecha 28 de Abril anterior, en el expediente relativo á la cuarentena impuesta en Málaga al buque *Siam*, se trataron ampliamente las cuestiones indicadas en este expediente.

«Nada, pues, tiene que añadir la Sección, una vez que en este ocurren idénticas circunstancias que en aquel.

«Los buques tenían todos igual procedencia, Bjorneborg; traian el mismo cargamento; partieron de dicho punto en Junio de 1872, y llegaron á Málaga y Barcelona respectivamente cuando se habia publicado en la *Gaceta* de 9 de Agosto la circular que declaraba súcias las procedencias de los litorales rusos y prusiano del golfo de Finlandia y mar Báltico, que hubiesen salido de estos puertos despues del 17 de Junio. Y aunque posteriormente se rectificó esta fecha, atribuyéndose á error de imprenta el haber fijado Junio en vez de Julio, no toda la comarca que comprende la Finlandia estaba invadida por cólera, una vez que el puerto de Bjorneborg, punto de partida de los buques, situado en la costa occidental de la Finlandia, dista mucho de los puertos á la sazón epidemizados.

Dando la Sección por reproducido cuanto se consignó en el mencionado informe, así respecto á la procedencia de la reclamacion como de los demás extremos allí tratados aplicables al presente caso, entendié, como se dijo en aquel informe:

1.º Que procede estimar la reclamacion de los Representantes de Alemania y de Suecia y de Noruega, origen de este informe.

2.º Que el Estado debe indemnizar á los Capitanes de los buques *Elío* y *Ana Rolbjornsen* los gastos debidamente justificados que les ocasionó la cuarentena impuesta y que cumplieron en el lazareto de Mahon.

3.º Que la Ordenación de Pagos por obligaciones de ese Ministerio, que ha de intervenir en el exámen y aprobacion de las cuentas, podrá determinar con vista de precedentes análogos los justificantes que crea necesarios para comprobar las cuentas unidas al expediente, cuidando de averiguar el verdadero motivo de una diferencia tan notable como se advierte entre la cuenta presentada por el Capitan del *Elío* y la del buque *Ana Rolbjornsen*.

4.º Y por último, que debe exigirse la responsabilidad pecuniaria en que hayan incurrido, así el Director de Sanidad marítima de Barcelona como los demás que intervinieron en la resolución que dió motivo á la formacion de este expediente.»

Y conforme con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como se propone; disponiendo, de acuerdo con los informes emitidos por el Ministerio de Marina y la Ordenación de Pagos de éste de la Gobernación:

1.º Que se fije en 14.168 pesetas la cantidad indemnizable, según las cuentas presentadas, en la siguiente forma: 9,668 correspondientes al buque *Elío*, y 4.500 al *Ana Rolbjornsen*.

2.º Que se incluyan dichas sumas en el próximo presupuesto que se forme en concepto de indemnización á los Capitanes de los buques referidos, en razon de los daños y perjuicios ocasionados por el Director de Sanidad de Barcelona en 11 de Agosto de 1872, y por el Gobernador que tomó parte en el hecho confirmando la medida del Director mencionado.

Y 3.º Que se fije un término de 90 dias para que los declarados responsables manifiesten en su descargo lo que consideren oportuno; debiendo exigírseles desde luego, si trascurriere el término sin hacer uso de este derecho, la responsabilidad pecuniaria por mitad entre ambos interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Direccion de Sanidad de ese puerto, con devolucion de los expedientes originales de los buques referidos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
SECCION DE FOMENTO.  
MONTES.  
Circular núm. 63.  
El día 20 del actual y hora de las 12

de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Ruente, ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenacion de 300 piés de roble divididos en 3 lotes de á 100 piés cada uno, señalados en el monte Rio de los Vados, perteneciente á los pueblos de Uceda y Ruente, bajo el tipo de tasacion de 1.817 pesetas para el primer lote, 2.060 para el segundo y 1.961 para el tercero, cuyos productos están consignados en el plan de aprovechamientos forestales del corriente año.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expreda subasta.

Santander 5 de Marzo de 1881.—El Gobernador, *Federico Monsalve*.

---

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

DON PEDRO PEREZ FERNANDEZ, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido ante dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

1.º Resultando que por el procurador don Vicente García Lopez, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á don Crisanto Fernandez Cueto y Obregon, vecino de Bárcena de Pié de Concha, en atencion á no tener profesion alguna, sustentándose tan solo del producto de su trabajo personal, dedicándose únicamente á ayudar á los vecinos en los trabajos agrícolas, y debiendo la subsistencia á algunas almas caritativas que le propinan parte de sus alimentos.

2.º Resultando: que de la prueba practicada sobre referidos hechos, aparece plenamente justificado por declaracion de tres testigos, no habiéndose opuesto á la pretension del solicitante la parte contra quien pretende litigar:

3.º Resultando: que el promotor fiscal se halla conforme con que se le declare pobre.

1.º Considerando: que le son aplicables por las razones expuestas las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, su señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á don Crisanto Fernandez Cueto y Obregon, vecino de Bárcena de Pié de Concha, á quien se ayude y defienda como tal en los autos que pretende contra don Antonio Fernandez Cueto, de la misma vecindad, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiéndose para ello testimonio al señor Gobernador civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente Escribano da fé.—Emilio de Alvear.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Con la debida referencia y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente testimo-



